UNIDAD IV y V

Reseña Histórica de las Contravenciones:

Como introducción se puede afirmar que la distinción entre delitos y contravenciones tiene una raíz de corte iusfilosófico. El criterio dominante es aquel que radica en la gravedad de la conducta que reprime, lo que se traduce en el mayor o menor contenido punitivo de la sanción aplicable. Fue el Derecho Romano la fuente de la cual brotan las actuales clasificaciones sobre los delitos y las contravenciones.

La sanción del código Penal Francés representó una evolución histórica, la adopción a nivel legal, del sistema tripartito: la distinción entre crímenes, delitos y contravenciones. En España se adoptó este régimen en el año 1870, el cual fue criticado dado que se basaba en la clasificación de penas (aflictiva e infamante para el crimen, correccional para el delito y policial para las contravenciones) pero no indicaba un criterio sustancial distintivo sino que hablaba de delitos graves, menos graves y faltas. Posteriormente, mediante el Código de 1932 se renuncia a la "tripartición" y se adoptó la formula bipartita: DELITOS Y FALTAS. Por lo que este código califica como delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves y faltas aquellas que lo hace con penas leves.

Distinción entre Delito y Contravenciones:

En todos los derechos positivos del mundo existen además de los delitos entendidos en su más estricto sentido, otras figuras que, no obstante, llevar anexas sanciones de tipo penal, ofrecen

particularidades. Se trata de las faltas o contravenciones, expresiones utilizadas indistintamente en Argentina para designar no sólo las infracciones locales (policiales, municipales) sino también otras de alcance nacional (leyes sobre monopolio, aduana, impositivas, laborales, etc.) cuyo número crece día a día. Según el doctrinario Rafael Bielsa: *"Delito y contravención tienen en común lo ilícito y aun lo incriminado del hecho, solo que el delito perturba real e inmediatamente el orden jurídico al paso que la contravención no presupone la lesión real y actual del orden jurídico, ni la lesión a un derecho, sino la violación, casi siempre en forma potencial, de una norma establecida en interés colectivo…"* En este sentido dice que *la contravención* crea un riesgo, aumenta el peligro que la norma represiva de carácter penal quiere evitar. Así, el ejemplo seria el del conductor que conduce el vehículo en sentido contrario cometiendo una contravención, por ese solo hecho, con prescindencia de distinciones entre dolo o culpa, pues se expone y expone a los demás a accidentes que de otra manera podrían ser evitados. O el llevar armas sin permisos, que constituiría por sí solo una amenaza para el orden público desde aquello que hace posible o facilite el delito. El escándalo del beodo (que tiene alteradas temporalmente las facultades físicas y mentales por consumo de alcohol) en la calle perturbaría el orden público, tanto en sentido moral como en la seguridad. Un grupo de personas que ocupan la calle sin permiso, cometerían una contravención pues pone en riesgo la seguridad pública que las normas reglamentarias pretender preservar. Teniendo en cuenta estos ejemplos se podrá comprender mejor la Ley.

UNIDAD IV

TITULO III - Contra la fe pública

Art. 78 (Ex 73). - Confusión con moneda por impresión publicitaria. El que por imprudencia, negligencia o impericia, como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, usare impreso objetos que las personas pudieran confundir con dinero o títulos valores, será reprimido con multa hasta dos jus.

Art. 79 (Ex 74). - Investidura fingida. El que fingiere ser funcionario público, sacerdote o ministro de alguna religión y causar molestia, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta veinte días o multa hasta tres jus.

Art. 80 (Ex 75). - Publicidad ambigua. El que ofreciere servicios profesionales o efectuase publicidades o anuncios que sean capaces de inducir a error respecto a su formación profesional o que pudieran causar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no tuviere derecho a ejercer, será reprimido con multa hasta diez jus.

Art. 80 Bis: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtro de contenido sobre páginas pornográficas, será reprimido con arresto de hasta veinte días o multa de hasta seis unidades jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta treinta días.

Art. 80 Ter: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet que desactive en las computadoras que se encuentren a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años,

será reprimido con arresto de hasta treinta días o multa de hasta diez unidades jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta treinta días. (Artículos 80 bis y 80 ter agregados por ley 12.179).

Art. 81 (Ex 76). - Explotación de la credulidad pública. El que habitualmente y con ánimo de lucro explotare la credulidad pública o la fe religiosa interpretando sueños, adivinando el futuro, formulando profecías o predicciones o pretendiendo en cualquier forma la posesión de un poder sobrenatural, siempre que el hecho no constituya delito será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta seis jus.

Art. 82 (Ex 77). - Publicaciones sin pie de imprenta. El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso siempre que perjudicare a una persona, cuando el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres jus.

UNIDAD V

TITULO IV - Contra la moralidad y las buenas costumbres

CAPITULO I - Contra la decencia pública

Derogado por Ley 13072: Art. 83 (Ex 78). - Ofensa al pudor. El que con actos gestos o palabras obscenas ofendiere la decencia o pudor público o decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres jus.

Art. 84 (Ex 78 bis). - Acoso sexual. El que como condición de acceso al trabajo, o el que en una relación laboral, utilizando su situación de superior jerarquía, hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito, será reprimido con multa de diez (10) jus y hasta cinco (5) días de arresto, dependiendo la sanción de la gravedad, circunstancias y consecuencias que de los actos se deriven. A los fines del presente artículo, la relación laboral podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.

Art. 85 (Ex 79). - Arrojamiento de cosas que produzcan molestias. El que arrojare a la vía pública o sitio común o ajeno, cosas que pudieran ofender, ensuciar o molestar a las personas, será reprimido con multa de hasta un jus.

Art. 86 (Ex 80). - Acceso de menores a lugares prohibidos. El que permitiere o facilitare el acceso de menores a lugares donde su entrada estuviera prohibida por disposición de autoridad competente con el objeto de preservar la salud moral de los mismos, será reprimido con arresto hasta veinte días o multa hasta seis jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local en donde se

hubiera cometido la infracción si el condenado fuere el propietario, gerente o responsable del mismo, por un término hasta treinta días.

Derogado por Ley 13072: Art. 87 (Ex 81). - Prostitución escandalosa. El que ofreciere públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria o provocare escándalo con tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hiciere manifiestamente proposiciones deshonestas u ofreciere relaciones sexuales con otras personas, será reprimido con arresto hasta treinta días. Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciocho años, la pena podrá elevarse hasta sesenta días.

Art. 88 (Ex 82). - Mantenimiento con ganancias provenientes de la prostitución de otra persona. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente por una persona que ejerza la prostitución, explotando la ganancia proveniente de esa actividad, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta sesenta días.

Art. 89 (Ex 83). - Ebriedad. El que en estado de embriaguez transitare o se presentare en lugares accesibles al público y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento.

Art. 90 (Ex 84). - Mendicidad. El que mendigare en forma que pudiere hacer sentir coaccionada a la persona a la que se dirige; o simulando enfermedad, mutilaciones o deficiencias físicas, con el propósito de provocar compasión, será reprimido con arresto hasta diez días.

Art. 91 (Ex 85). - Aprovechamiento de menores para la mendicidad. El que se sirviere de un menor de catorce años para mendigar, participando en cualquier forma de las limosnas, será reprimido con arresto hasta quince días.

Art. 92 (Ex 86). - Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículo de alquiler que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediara una causa de fuerza mayor, será reprimido con arresto hasta cinco días.

Derogado por Ley 13072: Art. 93 (Ex 87). - Travestismo. El que se vistiere o se hiciere pasar por persona del sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto hasta veinte días.